



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 539

Radicado No. No. 13468408900120230007500

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho paso el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la entidad demandante, solicitó corrección del auto de fecha 9 de mayo de 2023, por medio del cual se libra mandamiento de pago dentro del presente asunto. Provea.

Mompós, Bolívar, 7 de junio de 2023.

ROSANA MARIA FUENTES DELGADO

SECRETARIA

Mompós, Bolívar, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MARIO RUIDIAZ RUIDIAZ

ASUNTO: CORRECCION DE AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud elevada por la parte demandante, de corrección del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, proferido el día 9 de mayo de 2023, por existir error en la parte resolutive inciso primero literal A del numeral 1 °.

Respecto a lo anterior, el legislador procesal, ha establecido que son tres los motivos para que el juzgador verifique si hay lugar a la aclaración, corrección o adición de las sentencias o de los autos. El primero es con relación a la **corrección** material de errores aritméticos, omisión de palabras y la alteración de estas. El segundo tiene que ver con **aclarar**, por auto complementario, las “*frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*”, y finalmente la **adición**, que se encamina a corregir las deficiencias de contenido, señaladas por los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso – C.G. del P.

Ahora bien, en lo que nos atañe, la figura de la corrección, expone el antes mencionado artículo 286 del C. G. del P. “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*”

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 539

Radicado No. No. 13468408900120230007500

De igual manera, sobre la corrección de providencias, ha sostenido la jurisprudencia reiterativamente, que “A través de esta petición no se puede buscar el reconocimiento de derechos diferentes a los ya consignados en la sentencia, ni es procedente una nueva evaluación del material probatorio obrante en el proceso. La actividad del juez se encamina exclusivamente a determinar la existencia del error, sin que sea posible abrir un nuevo debate, o una instancia adicional no prevista en la ley, sino que constituye la posibilidad de subsanar el error que cumpla con los requisitos ya enumerados...” (C. Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Rad. 13598. C.P. Ligia López).

Bajo ese presupuesto fáctico es necesario admitir que por error del despacho en proveído de 9 de mayo de 2023, en la parte resolutive, específicamente en:

El inciso primero literal A del pagare **No 7480082724** se señaló como valor, TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS, cuando lo correcto es, TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$31.999.737,00)

Luego, en definitiva, en éste estricto sentido habrá de corregirse el yerro por “errores aritméticos o de palabras” en que se incurrió al indicarse la referencia del proceso del mencionado proveído No. 473 de fecha 9 de mayo de 2023, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, en los términos del artículo 286 de la norma procesal.

Es por ello, entonces, que el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el inciso primero literal A del numeral 1º de la parte resolutive de la providencia interlocutoria No. 449 de 9 de mayo de 2023, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, la cual quedará de la siguiente manera:

“ 1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de MARIO RUIDIAZ RUIDIAZ, por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 7480082724

A. TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M.C. (\$31.999.737), por concepto de capital insoluto.

B. CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.C. (\$4.421.647), por concepto de intereses a plazo.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

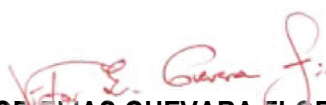
AUTO INTERLOCUTORIO No. 539

Radicado No. No. 13468408900120230007500

C. Intereses moratorios, al máximo legal permitido desde 14 de abril de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.”

SEGUNDO: En lo demás estese a lo resuelto en providencia interlocutoria No. 449 de fecha 9 de mayo de 2023, proferida por este Juzgado, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ

JUEZ